JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-388/2015.

ACTORA: NORMA ELIZABETH PÉREZ

MADRID.

TERCEROS INTERESADOS: DANIELA GUADALUPE GRIEGO CEBALLOS Y LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ LARA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO

ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO

OCHOA.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Norma Elizabeth Pérez Madrid, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el que *ratifica y designan en su cargo a las y los consejeros electorales* locales, Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Luis Octavio Hernández Lara, para el Consejo Local en Veracruz de dicho instituto.

RESULTANDO

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- 1. Designación de Consejeros Electorales locales en Veracruz. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG325/2011, entre otros, designó a Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Luis Octavio Hernández Lara, entre otros, Consejeros Electorales del Consejo Local de Veracruz, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.
- 2. Reforma constitucional que crea el nuevo Instituto Nacional Electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la Constitución en materia político electoral, en la que se cambió la denominación, estructura y funciones del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, y mantuvo básicamente la existencia de los Consejos Locales con sus atribuciones en el ámbito de la organización federal, pero ordenó una nueva designación de integrantes antes del treinta de septiembre del año anterior a la elección.
- II. Acto impugnado. Ratificación de consejeros locales en Veracruz. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó y ratificó, entre otros, a Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Luis Octavio Hernández Lara, como integrantes del consejo local en Veracruz para el proceso electoral federal 2014-2015.

- III. Juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- 1. Demanda. Inconforme con dichas designaciones, el veinte de enero de dos mil quince, Norma Elizabeth Pérez Madrid, promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la ratificación de Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Luis Octavio Hernández Lara en el cargo de Consejeros Electorales en Veracruz.
- 2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado respectivo.
- 3. Sustanciación. El veintitrés de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4. Escritos de terceros interesados. El veintitrés de enero de dos mil quince, Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Luis Octavio Hernández Lara, presentaron sendos escritos compareciendo como terceros interesados.
- **5. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la actora aduce violación a su derecho político-electoral de votar.

SEGUNDO. Improcedencia.

Decisión del Tribunal.

Esta Sala Superior considera que se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 79, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación Materia Electoral, de en independencia de que pudiera justificarse otra, toda vez que la actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, pues sólo reclama la designación de consejeros por su legalidad sin afirmar alguna aspiración o mejor derecho para ocupar dicho cargo, por lo que, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, conforme con lo previsto en el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento procesal federal.

Marco jurídico.

SUP-JDC-388/2015

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el demandante carezca de interés jurídico.

Para tener por satisfecho el interés jurídico, por regla general, es necesario que el actor aduzca en la demanda la vulneración de algún derecho sustancial, así como que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En ese sentido, cuando en la demanda no se afirma o expone algún planteamiento que, de resultar fundado, pudiera generar la restitución en alguno de los derechos del actor, es evidente que carece de interés jurídico.

En la inteligencia de que ello no implica revisar anticipadamente si tiene o no razón el actor, pues la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado es una cuestión distinta que corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.* REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. ¹

En este sentido, para que un ciudadano cuente con interés jurídico para impugnar la designación de integrantes de un

¹ Consultable en la página de internet: <u>www.te.gob.mx</u>

órgano electoral es imprescindible que en su demanda exprese hechos en los que se revele su interés por la defensa de su derecho a participar y ser designado como integrante del órgano y no sólo información orientada a cuestionar la legalidad de la designación en sí misma, sin buscar algún beneficio para el actor, pues sólo cuenta con interés jurídico quien afirma la existencia de una afectación o lesión a su esfera de derechos.

Caso.

En el asunto concreto, la actora Norma Elizabeth Pérez Madrid, en su calidad de ciudadana, impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual ratificó o designó como consejeros electorales del Consejo Local de Veracruz, para el proceso electoral federal 2014-2015, a Daniela Guadalupe Griego Gallegos y a Luis Octavio Hernández Lara.

La ciudadana actora sólo pretende revocar el nombramiento de los citados consejeros electorales, pues en su concepto dicha designación es ilegal.

Ello, según afirma la actora, porque la designación de los aludidos consejeros electorales contradice lo dispuesto por el artículo 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicha norma sólo autoriza el nombramiento de consejeros para un máximo de tres procesos electorales, y los citados han ocupado el cargo en más procesos.

Juicio.

De lo anterior, se advierte que la actora carece de interés jurídico para promover juicio ciudadano, toda vez que únicamente impugna la designación de los consejeros mencionados para dejar sin efectos su designación y no afirma la afectación a algún derecho en su esfera jurídica.

Lo anterior, porque la actora en modo alguno refiere que hubiera pretendido participar en la integración del Consejo Local de Veracruz, incluso, aun cuando la ley reconoce a su favor el derecho a participar en los procedimientos de designación y renovación de los órganos electorales, sino que, lo único que señala reiteradamente en su demanda es que la designación de los mencionados consejeros es contraria a la ley.

En ese sentido, aun cuando la actora tuviera razón en sus alegaciones -sin prejuzgar al respecto-, la sentencia no tendría efecto alguno sobre los derechos de la actora, precisamente porque no afirma tener la pretensión de participar en la renovación del órgano.

De esta manera que resulta evidente que, en realidad, la ciudadana actora no plantea una impugnación para la defensa de su derecho a integrar el órgano, sino en beneficio de la legalidad o del interés general, para lo cual la ley no la autoriza a presentar el juicio ciudadano, pues ello equivaldría a autorizar que pueda ser empleado para la defensa de intereses generales.

Sin que obste que la actora afirme que la designación ilegal de consejeros afecta su derecho a votar, porque la autoridad queda indebidamente integrada y por ello no podrá emitir actos válidos.

Esto último, porque precisamente en dicho planteamiento la actora revela que su impugnación tiene por objeto una defensa de los derechos de la generalidad y no de alguno actual e individualizado de su esfera jurídica, para lo cual, como se indicó, no está autorizada, porque ello implicaría reconocer que la autorización ciudadana para promover el juicio ciudadano en general está prevista para la defensa de intereses más allá de los individuales, colectivos, difusos o generales.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14851/2011.

Conclusión.

En consecuencia, como se anticipó en la tesis, se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico de la ciudadana actora para promover el presente juicio en contra de la designación de consejeros señalada, por lo que, conforme con lo dispuesto por el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Norma Elizabeth Pérez Madrid.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Norma Elizabeth Pérez Madrid.

Notifíquese: personalmente, a los terceros interesados, por correo electrónico a la autoridad responsable, por estrados a la actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y por el mismo medio a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-388/2015

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA**

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO